



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial
Unidad de Procesos Disciplinarios

VISITA N° 084-2006

(Ref. Visita N° 004-2005-V.O/ODICMA TUMBES)

RESOLUCIÓN N° 26

Lima, dieciséis de noviembre
de dos mil siete.-

VISTOS: La apelación formulada por el Magistrado Luis Fernando Cerrón Rengifo, contra la Resolución final N° 21 de 25 de abril de 2007, en el extremo que le impone la medida disciplinaria de Apercibimiento, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Zarumilla-Tumbes; y,

CONSIDERANDO:


ANTECEDENTES

1) El 17 de noviembre de 2005, se efectuó una Visita judicial ordinaria en el Juzgado Mixto de Zarumilla-Tumbes. En esta Visita, se formularon cargos contra diversos Magistrados y servidores judiciales del citado Juzgado, entre ellos contra el Magistrado Luís Fernando Cerrón Rengifo, por encontrarse irregularidades en los Expedientes 134-04, 131-04 y 34-04 (folios 1).

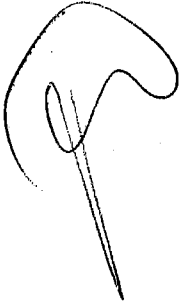
2) Luego de que esta Unidad declarase la nulidad de la Resolución final de folios 167, por la que se sancionó al citado Magistrado y se declaró insubsistente el informe final de folios 153, Jefatura de ODICMA de Tumbes emite nuevo pronunciamiento, sancionándolo por uno de los cargos formulados en relación al

Expediente 134-04 (folios 209 y 253)¹. Decisión que ha impugnado y que es materia de pronunciamiento y análisis por parte de este Colegiado (folios 273).


ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ACTUADOS.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA



PRIMERO.- El cargo formulado contra el Magistrado Luis Fernando Cerrón Rengifo, por el que Jefatura de ODICMA de Tumbes ha encontrado responsabilidad, consiste en haber *incurrido en retardo excesivo en declarar rebelde al demandado* en relación al Expediente 134-04, el que se inició el 12 de octubre de 2004 y mediante Resolución N° 06 de 25 de agosto de 2005 el citado Magistrado declaró rebelde al demandado, señalando fecha para Audiencia única; luego por Resolución N° 7 de 23 de septiembre del mismo año declaró nulo todo lo actuado a partir de la Resolución N° 6 por no haberse llevado a cabo la diligencia de inspección judicial ordenada en el auto admisorio, omitiendo declarar rebelde al demandado, lo que efectuó por Resolución N° 8 de 28 de octubre de 2005 (folios 11 y 12 del Acta de visita judicial).




SEGUNDO.- La Jefatura de ODICMA de Tumbes, considera que el Magistrado Cerrón Rengifo incurrió en retardo en la expedición de la Resolución por la que declaró rebelde al demandado, infringiendo su deber de impulsar el proceso de oficio, previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil (en adelante CPC) y que si bien nuestro ordenamiento contempla el abandono del proceso, ello no enerva su deber de impulsarlo (Duodécimo considerando de la Resolución final N° 21 de folios 253).




TERCERO.- El Magistrado Cerrón Rengifo en su apelación, sostiene que la decisión adoptada es cuestionable jurisdiccionalmente, pues no ha cometido falta alguna al expedir la resolución que declaró rebelde al demandado. Además, que en su caso es aplicable el artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues ha sido promovido al cargo de Vocal Provisional (folios 273).

¹ Se precisa que la decisión adoptada por la referida ODICMA en los demás extremos ha sido declarada consentida por Resolución N° 23 de folios 281 de 27 de junio del año en curso.




CUARTO.- Conforme a los artículos 102 y 105 inciso 1) del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, es objetivo de esta Oficina de Control supervisar la idoneidad, conducta y desempeño funcional de los Magistrados y auxiliares jurisdiccionales; buscando alcanzar la prestación de un eficiente servicio de justicia. Con ello, en los casos de retardo se pretende que los justiciables tengan derecho a obtener pronunciamiento del Órgano jurisdiccional en un plazo razonable.

Por otro lado, el principio de de impulso de oficio, previsto en el artículo II del Título Preliminar del CPC, busca que el Juez no se encuentre a merced del animo o disposición de las partes, sino que pueda, durante todo el recorrido del proceso, intervenir en su desarrollo, a fin de lograr la consecución de sus fines². Principio que en el caso de autos debe concordarse con el artículo 458 del CPC, según el cual *“si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado validamente ésta no lo hace, se le declara rebelde...”*




QUINTO.- De las instrumentales que forman el presente proceso disciplinario, en relación al Expediente **134-04**, se aprecia que el **06 de octubre de 2004** Karina Milagros Moran Rodríguez formuló demanda de Interdicto de retener contra Ricardo Saldarriaga Cruz, la que fue admitida por el Magistrado Cerrón Rengifo mediante Resolución N° 1 de 12 de octubre de 2004, corriendo traslado al demandado por el término de 5 días, bajo apercibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía, y ordenó la realización de la diligencia de inspección judicial (folios 15 y 16).




Mediante Resolución N° 6 de 25 de agosto de 2005 declaró rebelde al demandado y señaló fecha para la Audiencia Única, y por Resolución N° 7 de 23 de septiembre del mismo año declaró nulo lo actuado a partir de Resolución N° 6, por no haberse llevado a cabo la diligencia de inspección judicial. Finalmente, el **28 de octubre de 2005** por Resolución N° 8 declaró rebelde al demandado y

² Monroy Gálvez, Juan. *Introducción al proceso civil, Tomo I*. Temis S.A. Santa fe de Bogota, 1996, p. 93.


señaló fecha para Audiencia, la cual fue notificada al demandado el 8 de noviembre del mismo año (folios 7 y 10).



SEXTO.- Lo antes anotado evidencia que el Magistrado Luis Fernando Cerrón Rengifo, incurrió en demora injustificada para declarar rebelde al demandado, pues desde la emisión del auto admisorio - 12 de octubre de 2004 y que fue notificada al demandado el 19 del mismo mes y año - transcurrieron aproximadamente 10 meses. Que el citado Cerrón Rengifo en sus descargos alega que no lo hizo antes por el principio de impulso a instancia de parte y el instituto procesal de abandono (folios 55); sin embargo, no cumplió con el artículo II del Título Preliminar del CPC concordado con el artículo 458 del mismo texto, según el cual el Juez está obligado a declarar rebelde al demandado en un plazo razonable, luego de vencido el plazo para contestar la demanda.



Además, el Colegiado tiene en cuenta que la Resolución N° 6 ya referida fue declarada nula por Resolución N° 7 de 23 de septiembre de 2005, y en ésta omitió declarar rebelde al demandado, para luego hacerlo el 28 de octubre del mismo año; no obstante, tratarse de un proceso de naturaleza sumaria. Motivos por los cuales, la resolución impugnada en este extremo, debe confirmarse.



SÉPTIMO.- Finalmente, en cuanto a lo señalado por el citado Magistrado respecto a la aplicación del artículo 215 del T.Ú.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial al haber sido promovido al cargo de Vocal provisional; se precisa que éste dispositivo sólo es aplicable en los casos de los ascensos en la modalidad de titular, al cual el Magistrado accede luego de ser sometido a concurso público, en el que es evaluado en diversos rubros, obteniendo la inamovilidad en el cargo, siempre que observe conducta e idoneidad propias de su función, y cada 7 años supere el proceso de ratificación; situación distinta a la de un Magistrado que asciende temporalmente en el cargo.

DECISIÓN:

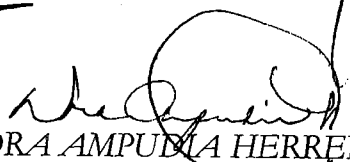
Razones por las cuales, de conformidad con el artículo 14, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la

Magistratura del Poder Judicial, las Magistradas integrantes de la Sala "A" de la Unidad de Procesos disciplinarios **RESOLVIERON: CONFIRMAR** la Resolución final N° 21 de folios 253 a 262 de 25 de abril de 2007, en el extremo que le impone la medida disciplinaria de apercibimiento al Magistrado Luis Fernando Cerrón Rengifo, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Zarumilla-Tumbes. **Regístrese, Comuníquese y Devuélvase** a la ODICMA de su procedencia para el archivo respectivo.-

SYCO/ep.


SUSANA CASTAÑEDA OTSU


MARIEM DE LA ROSA BEDRIÑANA


DORA AMPUDIA HERRERA